



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

3861/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

05 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... El motivo de la queja es porque se me negó la información solicitada...”
(Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3861/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3861/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de junio del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio con número **140284622007605**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de julio
del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0352322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de julio del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **3861/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3442/2022, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/11120/2022, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/julio/2022
Concluye término para interposición:	08/agosto2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	05/julio/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	18/julio/2022 al 29/julio/2022 periodo vacacional para este Instituto Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me expidan los siguientes documentos:

a) Historial Catastral a partir del año 1936 a la fecha de la cuenta catastral (...), clave catastral (...), relativo al lote de terreno número 03 de la manzana 3, actualmente identificado con el número 2964 de la calle Alfredo Carrasco, la colonia San Rafael, Guadalajara, Jalisco.

b) Copia Certificada del Plano catastral o documento en el que sea visible e identificable el lote de terreno número 03 de la manzana 3, actualmente identificado con el número 2964 de la calle Alfredo Carrasco, la colonia San Rafael, Guadalajara, Jalisco (cuenta catastral

(...), clave catastral (...).

c) *Copia Certificada del Plano de lotificación o de urbanización en el cual sea visible e identificable el lote de terreno número 03 de la manzana 3, actualmente identificado con el número 2964 de la calle Alfredo Carrasco, la colonia San Rafael, Guadalajara, Jalisco. (cuenta catastral (...), clave catastral (...)).*

En el caso que sea necesario el pago de derechos o impuestos, autorizo me sea notificada dicha prevención por este mismo medio o al teléfono celular (...), así mismo autorizo que la respuesta a mi petición sea entregada a la C. (...), previa identificación y constancia que se deje en el expediente respectivo.

Quedo de ustedes..” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo luego de las gestiones realizadas con la Dirección de Licencias de Construcción y Tesorería Municipal, señalando lo siguiente:

La Dirección de Licencias de Construcción informa:

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 242 Bis del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, esta Dirección a mi cargo no es competente para generar y/o administrar lo solicitado como: "Historial Catastral" así como tampoco para generar "Copia Certificada del Plano catastral o documento en el que sea visible e identificable el lote de terreno número 03 de la manzana 3, actualmente identificado con el número 2964 de la calle Alfredo Carrasco, la colonia San Rafael, Guadalajara, Jalisco (cuenta catastral , clave catastral ; motivo por el cual me encuentro imposibilitado para proporcionar lo requerido.

Se sugiere remitir lo antes señalado a la Dirección de Catastro Municipal; dependencia que por sus atribuciones podría proporcionar información al respecto.

Lo anterior atendiendo los incisos a) y b).

Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado en el inciso c) como: "Copia Certificada del Plano de lotificación o de urbanización en el cual sea visible e identificable el lote de terreno número 03 de la manzana 3, actualmente identificado con el número 2964 de la calle Alfredo Carrasco, la colonia

San Rafael, Guadalajara, Jalisco. (cuenta catastral clave catastral ; para lo cual sí es competente esta Dirección a mi cargo, le informo que se llevó a cabo una minuciosa búsqueda en los registros que obran en esta dependencia, sin localizar el plano requerido.

Sin embargo en aras de la máxima transparencia, con los datos proporcionados se llevó a cabo una impresión de un plano de lotificación o urbanización, en el que se visualiza el predio en mención; documento que se remite en copia simple al correo: transparencia@guadalajara.gob.mx

Cabe señalar que dicho documento no es susceptible para certificación, toda vez que no es un documento oficial y original; de ahí que Secretaría General requiere de documento original expedido por la dependencia que realice dicho trámite, para llevar a cabo tal certificación.

Tesorería a través de:

La *Dirección de Catastro* informa lo siguiente:

Se informa que lo peticionado en dicha solicitud genera el pago de derechos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 60, Fracción II, Inciso c, de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Guadalajara. El costo y los requisitos son los siguientes: CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL CON HISTORIAL.

\$104.00 (a partir del segundo antecedente identificado se cobran \$61.00 por cada uno que resulte)

LÁMINA MANZANERA Y/O POR PREDIO CERTIFICADA TAMAÑO CARTA \$236.00

-Llenar forma multitrámite por parte del solicitante

-Proporcionar número de cuenta predial

-Copia de identificación oficial vigente del solicitante

-Acreditar el interés jurídico

-En caso de no ser el propietario del inmueble, proporcionar carta poder simple con testigos.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El motivo de la queja es porque se me negó la información solicitada conforme a lo siguiente: Respecto de mi petición identificada con el inciso a), se me negó bajo el argumento de que es un trámite que se lleva a cabo en ventanilla, obligándome a llenar formatos que de ninguna manera son obligatorios cuando la petición es muy clara, además que en mi petición de comprometí a cubrir el pago de los derechos o impuestos que correspondan, que para el caso se me debió de haber prevenido para cumplir con esta obligación. Del mismo modo me causa agravios cuando el sujeto obligado me impone la obligación de acreditar el interés jurídico para acceder a la información solicitada, requisito que es innecesario cuando se supone que es una fuente de acceso público de información y cuando no existe un acuerdo por medio del cual se haya determinado que la información solicitada sea de carácter reservado, mucho menos se trata de información confidencial, puesto que los fines de los archivos catastrales es el de dar publicidad a los actos que se celebran en materia de derechos sobre inmuebles, con el fin de dar certeza jurídica a las partes y también para que surta efectos contra terceros, de ahí que su carácter no pueda ser considerado confidencial, pues se rige bajo principios análogos a los que se observan en el Registro Público de la Propiedad del Estado, de ahí que con su negativa, el sujeto obligado atenta contra mi derecho fundamental de acceso a la información. En todo caso, lo que debe resolver es que se trata de un trámite ordinario que se realiza en ventanilla pero eliminando el requisito de acreditar el interés jurídico, porque el hecho de haber concurrido a ejercer a través de este portal de transparencia es precisamente porque en ventanilla me fue negada la misma solicitud bajo el argumento de que debía de acreditar el interés jurídico, mientras por otra parte sí me es aceptado el pago del impuesto predial y con ello la impresión de un recibo de pago en donde obran los datos que supuestamente buscan proteger con la negativa a expedirme el historial catastral, lo que desde luego es un absurdo, que por una parte, si pago el predial sí me proporcionan los datos y si no, me los niegan, lo que evidencia que no existe ninguna razón para que se me niegue la información solicitada. Por lo que respecta al inciso b) me quejo por los mismos motivos expresados en el puntos anterior y que en este caso la negativa resulta aún más carente de sustento, puesto la LAMINA MANZANERA Y/O POR PREDIO, que se supone es el nombre correcto del documento que requiero, no contiene ninguna información que sea de carácter reservado o confidencial como para que se me niegue, y como lo he manifestado, es necesario que esta petición se resuelva a través de esta solicitud, toda vez que si se me canaliza a una ventanilla como un trámite ordinario, en ese lugar me va ser negada mi petición porque piden como requisito que acredite el interés jurídico cuando no existe ninguna razón para que se me exija este requisito, por lo tanto, en caso de que sea necesario el pago de los derechos que correspondan, solicito se me notifique vía correo electrónico o a través del teléfono (...). Por lo que respecta al inciso d) Solo se me expidió una copia simple del documento solicitado, cuando el sujeto obligado debió de emitir la certificación correspondiente, puesto que se trata de información que obra en sus archivos con motivo del ejercicio de sus funciones, con la única salvedad de hacer la aclaración de que se trata de la certificación de una copia fotostática, (copia de copia) para que quien lo analice le proporcione el valor probatorio que considere adecuado. Por todo lo anterior, solicito que el sujeto obligado cumpla cabalmente con lo petitionado, y desde ahora manifiesto mi inconformidad a concurrir a una ventanilla de trámite como lo propone la autoridad responsable, esto porque sé que en ventanilla me en ese lugar se me va negar dicha información...” (sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

A partir de lo anterior, se tiene a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Catastro, pronunciándose en relación al concepto de agravio en el presente recurso, así mismo la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad por conducto de la

Dirección de Licencias de Construcción en observancia al contenido del criterio de interpretación 06/17 del INAI pone a disposición del recurrente previo pago copia certificada de un plano de lotificación o urbanización, en el que se visualiza el predio materia de la solicitud de origen. En consecuencia se informa que el pago del derecho de certificación por el documento en comento asciende a \$22.00 (Veintidós pesos 00/100 M.N) de conformidad con el artículo 72 fracción IV inciso b) de la ley de ingresos Vigente para este municipio, pago que deberá efectuarse en alguna de las recaudadoras del Municipio de Guadalajara, para posteriormente exhibirse el recibo de pago ante esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas a efecto de realizar la gestión correspondiente a la certificación y entrega del documento.

Aclarado lo anterior, y por lo que respecta a esta Dirección de Licencias de Construcción, le comunico que después de un nuevo análisis de la solicitud de origen y derivado del recurso de revisión que nos ocupa, esta dependencia **modifica** la respuesta que emitíó mediante correo electrónico, para quedar como sigue:

*"Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo **242 Bis del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara**, esta Dirección a mi cargo no es competente para generar y/o administrar lo solicitado como: "Historial Catastral" así como tampoco para*

Jalisco (cuenta catastral _____, clave catastral _____); motivo por el cual me encuentro imposibilitado para proporcionar lo requerido.

Se sugiere remitir lo antes señalado a la Dirección de Catastro Municipal; dependencia que por sus atribuciones podría proporcionar información al respecto.

*Lo anterior atendiendo los **incisos a) y b)**.*

*Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado en el **inciso c)** como: "Copia Certificada del Plano de lotificación o de urbanización en el cual sea visible e identificable el lote de terreno número 03 de la manzana 3, actualmente identificado con el número 2964 de la calle Alfredo Carrasco, la colonia San Rafael, Guadalajara, Jalisco. (cuenta catastral _____, clave catastral _____); para lo cual **sí es competente** esta Dirección a mi cargo, le informo que se llevó a cabo una minuciosa búsqueda en los registros que obran en esta dependencia, localizando únicamente una impresión en copia simple (una foja tamaño carta) de un plano de lotificación o urbanización, en el que se visualiza el predio en mención; dicho documento (**un plano contenido en una foja tamaño carta**) se ofrece para certificación, previo el pago de los derechos correspondientes. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 85.1 en todas sus fracciones y 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."*

Con motivo de lo anterior el día 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe. En consecuencia, el día 26 veintiséis del citado mes y año, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos en los que modificó su respuesta realizando nuevas gestiones en las que la Dirección de Licencias de Construcción en su oficio glosado a foja 27 veintisiete de actuaciones manifestó entre otras cosas que en aras de la máxima transparencia con los datos

brindados por la parte recurrente llevó a cabo la impresión de un plano de identificación o urbanización en el que se visualiza el predio en cita y remitiendo copia simple de éste, sin que sea posible realizar la certificación del mismo en razón de que la Secretaría General requiere del documento original.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3861/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----HKGR